

RESOLUCIÓN (Expte. R 164/96. Bebidas Alcohólicas)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 24 de junio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal) con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 164/96 (1301/95 del Servicio de Defensa de la Competencia - SDC, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Benjamín Marín Garre en nombre y representación de Benjamín Marín Garre S.L. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de abril de 1996 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente contra López Hermanos S.A. por haber rescindido un contrato de distribución y venta en exclusiva en la zona de Alicante, Albacete y Murcia de los productos Ron Guaraní, Kina San Clemente y Málaga Virgen de los que la mercantil López Hermanos S.A. es fabricante y haberse negado tácitamente a suministrarle, lo que califica de abuso de posición de dominio prohibido por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 2 de noviembre de 1995 se recibió en el Servicio una denuncia presentada por D. Benjamín Marín Garre en la que exponía que López Hermanos S.A. (la denunciada), fabricante de productos tales como Kina San Clemente, Ron Guaraní y Málaga Virgen, había rescindido un contrato de distribución exclusiva para la distribución y venta de sus productos en las provincias de Alicante, Albacete y Murcia concedido a la persona de D. Benjamín Martín Garre con anterioridad a que constituyera con su esposa la Sociedad Limitada Benjamín Martín Garre, habiendo dejado de servirle los pedidos encargados desde mayo de 1995, en que se hicieron telefónicamente y sin obtener tampoco respuesta ante los telegramas

enviados el 2 y el 16 de junio. Dicha negativa de suministro constituiría una infracción del artículo 6 de la LDC, con independencia de que la rescisión de contrato esté siendo objeto de litigio ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. Tras las diligencias de información reservada que el Servicio consideró necesarias, el Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo de 11 de abril de 1996 por el que se decretaba el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia por estimar que los hechos contenidos en la misma no pueden tipificarse como conductas prohibidas por el artículo 6 de la LDC porque López Hermanos S.A. no posee posición de dominio en el mercado relevante delimitado, que es el mercado nacional de bebidas alcohólicas de vinos y licores.
3. El Acuerdo de archivo fue recurrido por D. Benjamín Marín Garre en nombre y representación de Benjamín Marín Garre S.L. (la recurrente) mediante escrito presentado por correo certificado el 6 de mayo de 1996, recibándose en el Tribunal el 13 de mayo de 1996. En él se alega que el Servicio comete un error al delimitar el mercado tan ampliamente, siendo función del Servicio la investigación necesaria para comprobar si efectivamente López Hermanos S.A. goza o no de posición de dominio en un mercado delimitado teniendo en cuenta los tipos de producto a los que corresponden las marcas que detenta la empresa denunciada.
4. Mediante escrito de 13 de mayo de 1996 el Tribunal reclamó el expediente al Servicio, junto con el preceptivo informe. El 16 de mayo de 1996, el Servicio remitió el expediente al Tribunal, informando que constaba la acreditación de la representación y que el recurso se había interpuesto en tiempo. Mantenía su opinión de que la denuncia debía ser archivada por las razones dadas en el Acuerdo recurrido.
5. La empresa denunciada ha evacuado sus alegaciones, aduciendo en síntesis que el mercado relevante está bien delimitado por el Servicio, que no disfruta de posición de dominio y que el propio recurrente reconoce la existencia de fuentes alternativas de suministro.
6. El Pleno del Tribunal deliberó en su sesión de 18 de junio de 1996, encargando a la Ponente la redacción de la Resolución.
7. Son interesados:
 - Benjamín Marín Garre S.L.
 - López Hermanos S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De lo actuado hasta la fecha se deduce que la delimitación del mercado relevante hecha por el Servicio es excesivamente amplia, teniendo en cuenta el asunto que se discute.

Puesto que se denuncia una negativa de venta de vinos dulces y quinados de determinadas marcas (ya que López Hermanos S.A. no parece fabricar ni comercializar el Ron Guaraní y, por tanto, no puede tenerse en cuenta la denuncia en este extremo) es preciso discutir si la empresa denunciada goza de posición de dominio en el mercado de productos que se niega a vender a la recurrente. Por ello, el mercado de producto no puede referirse a todas las bebidas alcohólicas, que no son sustitutivas entre sí desde la perspectiva del consumidor, ni a todo el territorio español, a no ser que se discuta sobre un mercado de producto cuyas características determinen que la delimitación geográfica deba ser el territorio nacional por no existir oferentes preferentemente locales.

2. El mercado relevante de producto sería la oferta a mayoristas de vinos quinados y dulces. La información existente no permite determinar si el mercado geográfico es todo el territorio nacional o una zona geográfica más limitada, pues sería necesario conocer si los hábitos de los consumidores y las condiciones del mercado permiten que los fabricantes situados en las diferentes zonas geográficas compitan o no entre sí para captar clientes para sus productos.
3. El denunciante afirma que la empresa denunciada es fabricante de los productos que vende y, sin embargo, en su información reservada, el Servicio solicita información de las ventas efectuadas por la denunciada, sin que pueda conocerse, de lo actuado, si la empresa es exclusivamente fabricante o también realiza actividades de comercialización de productos de otros fabricantes, con o sin exclusiva para dicha comercialización.
4. No obstante, de la información facilitada por la empresa denunciada y de los datos que ofrece el Informe Duns 15000 se deduce claramente que López Hermanos S.A. vende productos que no fabrica, aunque se desconoce si cuenta o no con la exclusiva de comercialización de los mismos. Por ello su cuota en el mercado de la oferta de vinos quinados y dulces, que podría ser el mercado relevante de producto, no puede calcularse a partir de su volumen de ventas global declarado. Sería preciso partir del volumen de ventas correspondiente a la producción propia y distribución en exclusiva de vinos quinados y dulces, que son los productos para los que se discute si existen indicios de abuso de posición de dominio derivado de la negativa de la denunciada a vender a la recurrente.

5. Dado el modesto volumen de ventas de la empresa denunciada, y habida cuenta que del mismo sería preciso deducir todas las ventas de otros productos y las correspondientes a vinos quinados y dulces que no fabrique dicha empresa ni goce de la exclusiva para su comercialización, cabe concluir que no existen indicios de que López Hermanos S.A. pueda gozar de posición de dominio en la oferta de vinos quinados y dulces, cualquiera que sea el mercado geográfico pertinente.
6. Por lo expuesto el Tribunal considera que la denuncia está bien archivada y procede desestimar el recurso y confirmar la parte dispositiva del acuerdo de archivo recurrido.

VISTA la Ley de Defensa de la Competencia y las disposiciones de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único: Desestimar el recurso interpuesto por D. Benjamín Marín Garre en nombre y representación de Benjamín Marín Garre S.L. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de abril de 1996 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente contra López Hermanos S.A. y confirmar su parte dispositiva.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.